



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 147
Acta de Decisión N° 052

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 112 del 4 de mayo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **GUSTAVO ADOLFO VICTORIA CORTES** contra **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS**, bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2022-00397-01, con el fin que se modifique la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad del actor, del 2 de junio de 2020, por la fecha de ocurrencia del accidente laboral, ocurrido el 12 de agosto de 2002; junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el 12 de agosto de 2002 sufrió un accidente de tránsito, oportunamente reportado como accidente laboral; la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en acta del 22 de enero de 2004, procedió a realizar calificación con una PCL del 27,15%, y fecha de estructuración del 9-01-2004.

Posteriormente, la ARL Seguros Bolívar en oficio del 22-01-2009, le determinó una disminución de capacidad laboral del 35,48%.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante acta del 30 de marzo del 2009, procedió a realizar nuevamente una



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. GUSTAVO ADOLFO
VICTORIA CORTES
C/. Junta Regional de Calificación y otros
Rad. 009-2022-00397-01

calificación, donde manifestaron que la pérdida de capacidad laboral era de 40,35% y fecha de estructuración del 22 de julio del 2007.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en audiencia del día 30 de noviembre del 2009, determinó una pérdida de capacidad laboral del 41,69%.

La ARL Seguros Bolívar el 02 de julio del 2020, notificó del dictamen de Pérdida de Capacidad del 08 de junio del 2020 con un 38,47%.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante dictamen del 18 febrero del 2021, determinó una pérdida de capacidad laboral del 50,93% y fecha de estructuración del 02 de junio del 2020, decisión confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 15 de septiembre de 2021.

Resalta que la compañía de Seguros Bolívar en oficio del 9 de noviembre de 2021 le reconoció la pensión de invalidez a partir del 2 de junio de 2020; destaca que a solicitado la modificación de la fecha de la estructuración a Seguros Bolívar y a la Junta Nacional, siéndole resuelta su petición negativamente.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, manifestó que el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez profirió con el lleno de los requisitos legales, razón por la cual no existen fundamentos fácticos ni legales para que se declare inválido o se deje sin efecto. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, firmeza del dictamen 94320570 - 15156, emitido por la junta nacional de calificación de invalidez; obligatoriedad del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; buena fe de la entidad; innominada o genérica* (fl.07MemorialContestaciónSegurosBolívarSA).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que conforme a las evidencias clínicas que reposan en el expediente del actor, y con base en los fundamentos de hecho obrantes al momento de emitir la calificación, se dirimió la controversia presentada en el dictamen del 18-02-2021, conforme a derecho. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. GUSTAVO ADOLFO
VICTORIA CORTES
C/. Junta Regional de Calificación y otros
Rad. 009-2022-00397-01

excepciones las de *legitimidad de la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; carácter técnico científico del dictamen rendido por las Juntas; buena fe; falta de legitimación en la causa por pasiva (09MemorialContestaciónDemandaJuntaRegionalValle).*

Mediante auto No. 3829 del 15 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y, se ordenó integrar como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** (14AutoTienePorContestadaDemanda).

Al recorrer el traslado a la parte demandada, **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, manifestó que la decisión emitida por la entidad, cuenta con pleno soporte probatorio al guardar plena concordancia con las disposiciones legales y técnicas que rigen la calificación de la fecha de estructuración de la invalidez, ajustando a la evolución histórica de las condiciones clínicas del paciente al tenor de los lineamientos del Decreto 1507 de 2014, Decreto 1072 de 2015 y a la luz de la Jurisprudencia. No se opone, se atiene a lo que resulte probado en el transcurso del proceso. Propone como excepciones las de *firmeza de la fecha de estructuración asignada, inexistencia de controversia frente a la fecha de estructuración determinada por la administradora de riesgos, inexistencia de pretensiones frente a la Junta Nacional, fundamentación técnico legal de la fecha de estructuración aplicación del manual de calificación; legalidad de la fecha de estructuración de la invalidez determinada competencia de la entidad como calificador de segunda instancia; buena fe; genérica* (16MemorialContestaciónDemandaJuntaNacional).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 112 del 4 de mayo de 2023, por medio de la cual, resolvió:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. GUSTAVO ADOLFO
VICTORIA CORTES
C/. Junta Regional de Calificación y otros
Rad. 009-2022-00397-01

1.- **DECLARAR PROBADA** la **EXCEPCIÓN** propuesta oportunamente por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, la cual denominó "**LEGITIMIDAD DE LA CALIFICACIÓN EMITIDA POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**"; la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LAS PRETENSIONES FRENTE A LA JUNTA NACIONAL: FUNDAMENTACIÓN TECNICO - LEGAL DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN - APLICACIÓN DEL MANUAL DE CALIFICACIÓN**", formulada por la vinculada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, y las denominadas "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, FIRMEZA DEL DICTAMEN NÚMERO 94320570 - 15156, EMITIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**", propuestas por la demandada **COMPañÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

2.- **ABSOLVER** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente la doctora **MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS**, o por quien haga sus veces, a la **COMPañÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, representada legalmente por el doctor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA** o por quien haga sus veces, y a la vinculada como litisconsorte necesario por la parte pasiva, **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, representada legalmente el doctor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO VICTORIA CORTÉS**.

3.- **COSTAS** a cargo de la parte actora. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$200.000** en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo del demandante y a favor de las accionadas, por partes iguales.

Adujo el *a quo que*, el actor tuvo un accidente en el año 2002, a raíz del accidente fue calificado origen accidente de trabajo por las diferentes entidades; ordenando el Juzgado de oficio realizar una nueva calificación, 31-03-2023, considerando que, el 2-06-2020 se le calificó nuevamente, tal como lo estableció la Junta Regional en la primera calificación, confirmada por la Junta Nacional; desestimando lo pretendido por la parte actora.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, en los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no de modificar la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad estipulada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al actor **GUSTAVO ADOLFO VICTORIA CORTES**; junto con los intereses moratorios del artículo 95 del Decreto 1295 de 1994



2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio se evidencia que:

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en dictamen **del 22 de enero de 2004**, le determinó al actor una PCL del 27,15%, con fecha de estructuración del 9 de enero de 2004 (fl. 35, 02DemandaPoderAnexos).
- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en dictamen del **17 de mayo de 2005**, le determinó una PCL del 33,25% con FE del 9 de enero de 2004 (fl. 364, 11anexos).
- La Administradora de Riesgos Profesionales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., emitió el **17 de diciembre de 2008**, el dictamen con diagnóstico de *luxofractura sacroilíaca bilateral y pelvis comprometido esfínter anal vejiga neurogema esfenosis uretra disfunción sexual*, con una PCL del 35,48%, como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 12 de agosto de 2002, con fecha de estructuración del 9 de enero de 2004 (fl. 37, 02Demanda; fl. 182, 12Anexos).
- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante dictamen del **30 de marzo de 2009**, le determinó al demandante, una PCL del 40,35%, con FE del 22-07-2007, origen accidente de trabajo, con diagnóstico de *“hernia ventral sin obstrucción ni gangrena, escoliosis no especificada, disfunción neuromuscular de la vejiga no especificada, estrechez uretral postraumática, otros trastornos especificados del pene”* (fl. 38, 02DemandaPoder).
- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en ponencia del **30 de noviembre de 2009**, le determinó una PCL del 41,69%; igualmente, destacó que, el origen y la fecha de estructuración no se modifican por no haber sido apelados por ninguna de las partes (fl. 40 a 43, 02DemandaPoder).
- Seguros Bolívar el **8 de junio de 2020**, le determinó una PCL del 38,47%, con fecha de estructuración del 2-6-2020, riesgo laboral (fl. 27, 13Anexos).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. GUSTAVO ADOLFO
VICTORIA CORTES
C/. Junta Regional de Calificación y otros
Rad. 009-2022-00397-01

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el **18 de febrero de 2021**, le determinó una PCL del 50,93% con FE del 2-6-2020 origen profesional (fl.127, 13anexos).
- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez el **15 de septiembre de 2021**, determinó un porcentaje de PCL del 50,93%, y fecha de estructuración del 2 de junio de 2020 (05Memorial, fl. 8 a 22).
- Seguros Bolívar S.A. en oficio del 9 de noviembre de 2021, le otorgó la pensión de invalidez por contar con una PCL superior al 50%, causándose a partir del 2 de junio de 2020 (fl. 71, 02DemandaPoder).
- El Juzgado en audiencia del 19 de enero de 2023, solicitó de oficio a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, emitir dictamen en el cual establezca la fecha de estructuración de la invalidez del actor (21ActaAudienciaPreliminar).

En primer lugar, es de advertir que, el dictamen de pérdida de capacidad laboral determina la condición de una persona y se establece por medio de una calificación que realizan las entidades autorizadas por la Ley indicándose el porcentaje de afectación producida por el accidente de trabajo o la enfermedad, en términos de deficiencia, discapacidad, y minusvalía, de modo que se le asigna un valor a cada uno de estos conceptos, lo cual conlleva a un porcentaje global de pérdida de la capacidad laboral, el origen de esta situación y la fecha en la que se estructuró la invalidez.

Se hace preciso acotar que, el inciso segundo del artículo 11 del Decreto 2463 de 2001, señala que los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez no son actos administrativos y solo pueden ser controvertidos ante la justicia laboral ordinaria con fundamento en el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral.

Por ende, los Jueces Laborales conocen de dichas controversias, después del trámite administrativo adelantado por la parte interesada, que, en atención a la inconformidad con el resultado, a través del proceso judicial controvierte el dictamen de las Juntas de Calificación, solicitando se estudie y valore



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. GUSTAVO ADOLFO
VICTORIA CORTES
C/. Junta Regional de Calificación y otros
Rad. 009-2022-00397-01

el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración, con base en pruebas científicas.

Referente a las competencias y especialidades de las Juntas de Calificación de Invalidez, ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C-1002 de 2004, que son el ente competente para diagnosticar el grado de pérdida de capacidad laboral, no obstante, no tienen la facultad de declarar o negar derechos a quienes se someten a dicha calificación, a lo cual se suma que el resultado del dictamen puede debatirse ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En el Decreto 1072 de 2015 indica:

ARTÍCULO 2.2.5.1.38. Dictamen. *Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos:*

1. *Origen de la contingencia, y*
2. *Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).*

En el Decreto 1507 de 2015, Capítulo Preliminar, numeral 3 establece los “*principios de ponderación*”:

*Para efectos de calificación, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se distribuye porcentualmente de la siguiente manera: El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiendo, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (**Valoración de las deficiencias**) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (**Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales**) del Anexo Técnico.*

Tabla 1. Ponderación usada en el anexo técnico.

Título Primero. Valoración de las deficiencias 50%.

Título Segundo. Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales 50%.

Señalando el Anexo Técnico del Decreto en mención, en el numeral 5 “*Metodología para la calificación de las deficiencias (Título primero)*”:

(...)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. GUSTAVO ADOLFO
VICTORIA CORTES
C/. Junta Regional de Calificación y otros
Rad. 009-2022-00397-01

Cálculo del Valor Final de la Deficiencia: *El valor final de la deficiencia será el valor obtenido por la secuela calificable de cada una de las patologías de la persona; si tiene varias secuelas calificables de diferentes capítulos, estas se combinan mediante la fórmula de valores combinados. Una vez combinadas todas, la deficiencia del resultado final se debe ponderar al cincuenta por ciento (50%), es decir se debe multiplicar por cero coma cinco (0,5). De manera tal que si el valor final fue de ochenta por ciento (80%) se multiplica por cero coma cinco (0,5) obteniendo como resultado o Valor Final de la Deficiencia, cuarenta por ciento (40%).*

Es de advertir que, el inciso final del artículo 2 del Decreto 1507 de 2014, determina que:

*La calificación integral de la invalidez, es decir del 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, procede conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-425 de 2005 de la Corte Constitucional y su precedente jurisprudencial; **que dispone que las entidades competentes deberán hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole laboral.** (Destacada nuestro)*

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que, en el presente asunto, de acuerdo con la solicitud de la parte actora, el Juzgado ordenó de oficio una nueva calificación para determinar la fecha de la estructuración de la pérdida de la capacidad.

Observándose que, el dictamen allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda contiene la debida motivación sobre la *fecha de la estructuración de la PCL*, siendo puesto en conocimiento de las partes, para el debido ejercicio al derecho de contradicción propio de esta prueba, quedando en firme en auto del 26 de abril de 2023 (25ConstanciaTrasladoDictamenPericial).

Para dicha valoración la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, tuvo en cuenta los diagnósticos de: *estrechez uretral, no especificada; fracturas múltiples de la columna lumbar y de la pelvis; hernia ventral sin obstrucción ni gangrena; luxación de articulación sacrococcigea y sacroilíaca; otras escoliosis secundarias; otros trastornos especificados del pene; traumatismo de la uretra* (23MemorialJuntaRegionalCalificaciónRisaralda).

Asimismo, argumento que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. GUSTAVO ADOLFO
VICTORIA CORTES
C/. Junta Regional de Calificación y otros
Rad. 009-2022-00397-01

“(…)

Se revisa la historia clínica y se encuentra que no todas las deficiencias y patologías calificadas que dio lugar a un porcentaje mayor del 50% se encontraban presentes al momento o posterior al evento ocurrido, de hecho la eventración abdominal fue posterior a las primeras calificaciones realizadas por la ARL Seguros Bolívar y la Junta Regional del Valle, la disfunción eréctil es comprobada mediante ultrasonido reportado en mayo 6 de 2004, los estudios para determinar el compromiso vesical se realizaron el 28/11/2008. Calificado por Junta Regional del Valle y Junta Nacional en el año 2009, no alcanza a ser declarado en estado de invalidez.

Valorado nuevamente por medicina laboral de ARL quienes califican y por Junta Regional del Valle en diciembre de 2020 se otorga una PCL que le permite ser declarado en estado de invalidez, la patología que se modifica en su evolución que otorgan porcentaje que sumado a los valores previos y que le permiten alcanzar más del 50% es la restricción para la movilidad de la cadera izquierda, además en las discapacidades algunas de ellas con mayor compromiso en sus actividades de la vida cotidiana y algunos aspectos de minusvalía como la ocupacional, independencia física, integración social y en función de la edad, aspectos que son coherentes con la limitación funcional dada por las secuelas y al paso del tiempo por lo que la fecha de estructuración establecida del 02/06/2020 coincide con este concepto”.

En virtud de lo anterior, contrario a lo solicitado por la parte demandante, encuentra la Sala que, se realizaron las acciones pertinentes por el Juzgado, esto es, de oficio ordenar una nueva calificación, la cual fue aportada en el transcurso del proceso.

Evidenciándose que, aunque el demandante sufrió un accidente laboral en el año 2002, según el estudio realizado en el transcurso del proceso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, se observa que no todas las deficiencias y patologías calificadas que dieron lugar al porcentaje del 50% de la PCL, se encontraban presentes al momento o posterior al evento ocurrido.

Concluyendo que, las limitaciones y algunos aspectos de minusvalía como la ocupacional, independencia física, integración social y en función de la edad, son coherentes con la limitación funcional dada por las secuelas y al paso del tiempo, por lo que la fecha de estructuración de la PCL, establecida coincidió con el estudio realizado previamente, que se efectuó con base en el Decreto del Manual Único de Calificación de Invalidez (Decreto 1507 de 2014).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. GUSTAVO ADOLFO
VICTORIA CORTES
C/. Junta Regional de Calificación y otros
Rad. 009-2022-00397-01

Siendo pertinente resaltar que, el Decreto 1507 de 2014, por el cual se expide el "*Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*", no exigió una tarifa especial de prueba para el juez laboral, quien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 del CPTSS, por lo general, no se encuentra sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto su convencimiento puede formarse libremente, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (Sentencia CSJ SL, 20 nov. 2007, rad. 31745).

Significa lo anterior que, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, encuentra la Sala que la parte actora no logró aportar prueba que demostrara sus afirmaciones, sin que se apoyara en criterios médico-científicos, para saber cuál es el aparente error en la que incurrieron las Juntas de Calificación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se debe basar la decisión en los hechos y pruebas que obren en el plenario, se resalta que estas últimas deben informar al operador jurídico, con suficiente claridad de los hechos consignados en la demanda, debido a que quien hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio, porque a nadie le está dado crear su propia prueba.

La Jurisprudencia y la Doctrina nacional y extranjera consideran la regla de la carga probatoria como medular del proceso en la medida en que frente a la obligación que tiene el Juez de dar solución a los conflictos sometidos a su consideración, le sirve de parámetro para conceder o negar las peticiones de las partes en forma especial en los casos en que ellas no han desplegado su carga procesal o habiéndolo hecho no logran demostrar los hechos que fundan el derecho reclamado. Dicha prueba debe ser plena ya que, si amerita falta de convicción, esa duda no se desatará a favor del trabajador demandante sino del demandado, pues, en materia de pruebas no tiene aplicación la favorabilidad.

Entonces, es preciso anotar que teniendo en cuenta el recuento del material probatorio recaudado en el plenario, correspondía al demandante probar lo pretendido, teniendo como punto de partida el artículo 167 del CGP, antiguo 177 CPC., el cual dispone que: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. GUSTAVO ADOLFO
VICTORIA CORTES
C/. Junta Regional de Calificación y otros
Rad. 009-2022-00397-01

normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", dicho de otra manera, la carga de la prueba recae en la parte que afirma, en este caso, el accionante.

Así las cosas, considera la Sala que tal y como acertadamente lo manifestó la a quo, en el proceso no se evidenció que el señor GUSTAVO ADOLFO VICTORIA demostrara que la fecha del accidente de trabajo -2002-, sea la misma fecha de la estructuración de la PCL -2020-, por lo tanto, al ser nuevamente valorado por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, concluyendo que la fecha de estructuración establecida en primera oportunidad por Seguros Bolívar, corresponde a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad del actor, sin que le asista derecho al reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 112 del 4 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564ec6ce983fb745966f3effa28dd56269143d587055a20c3c44899d5f5f8fa1**

Documento generado en 08/06/2023 06:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>